

CONTESTACIÓN DE REFORMA DE DEMANDA RADICADO 20011318900120190005200
DTE// HERMES DANUIL PAEZ JAIME DDO// JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL,
CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERREZ, JENNY
MATEUS GUTIERREZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

deymer leonardo trillos acevedo <deymertrillosuac@hotmail.com>

Lun 23/11/2020 15:37

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cesar - Aguachica <j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA CASO MATHEUS.docx; RECONSTRUCCION DEL ACCIDENTE.PDF;

Cordial saludo;

En Archivo adjunto me permito enviar contestación DE REFORMA DE DEMANDA.

RADICADO 20011318900120190005200

DTE// HERMES DANUIL PAEZ JAIME

DDOS// JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA
MATEUS GUTIERREZ, JENNY MATEUS GUTIERREZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordialmente;

DEYMER LEOANRDO TRILLOS ACEVEDO
ABOGADO APODERADO DE LOS DEMANDADOS.

*Recibido
Nov 23 2020
Se agrega al proceso.*

MX

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR
E. S. D

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: HERMES DANUIL PAEZ JAIME Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA
MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA
MATEUS GUTIERREZ, JENNY MATEUS GUTIERREZ
Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 2019-00052-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

DEYMER LEONARDO TRILLOS ACEVEDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía N° 1.065.879.804 expedida en Aguachica y portador de tarjeta profesional N° 287.582 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERREZ, JENNY MATEUS GUTIERREZ** según poder que me han conferido, por medio del presente escrito procedo a contestar la reforma de la demanda en los siguientes términos:

SOBRE LAS PRETENSIONES EN LA REFORMA DE LA DEMANDA POR LOS DEMANDANTES:

Actuando en nombre y representación de **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERREZ, JENNY MATEUS GUTIERREZ**, reitero mi **OPOSICIÓN** a las pretensiones expuestas en el escrito de la reforma de la demanda, por lo siguiente:

AL PRIMERO: ME OPONGO que se **DECLARE** a mis representados responsables civil y extracontractualmente en forma solidaria de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, derivados del fallecimiento de la señora **BLANCA CECILIA MORENO (QEPD)** por el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de septiembre de 2016.

La oposición se realiza debido que existen pruebas en las cuales la responsabilidad se establece en cabeza de la fallecida la señora **BLANCA CECILIA MORENO**

PM

(QEPD) quien, mientras conducía sobre la berma de la vía, conducta prohibida, pierde el control de su vehículo y como consecuencia de esto entra a la trayectoria del vehículo de placa WFH259 quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida, este arrolla a la conductora del vehículo de placa FKZ26E.

AL SEGUNDO: ME OPONGO que se CONDENE a mis representados a pagar solidariamente los perjuicios inmatrimales.

Se reitera que la oposición se apoya debido que existen pruebas en las cuales la responsabilidad se establece en cabeza de la fallecida la señora **BLANCA CECILIA MORENO (QEPD)** quien mientras conducía sobre la berma de la vía, conducta prohibida, pierde el control de su vehículo y como consecuencia de esto entra a la trayectoria del vehículo de placa WFH259 quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida, este arrolla a la conductora del vehículo de placa FKZ26E.

AL TERCERO: ME OPONGO que se CONDENE a mis representados a pagar de manera solidaria, por perjuicios inmatrimales **DAÑO MORAL** subjetivado en favor de:

- **HERMES DANUIL PAEZ JAIME**, en condición de compañero permanente de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.M.L.V.
- **DARWIN PAEZ MORENO**, en condición de hijo de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.M.L.V.
- **MARIANELA PAEZ MORENO**, en condición de hija de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.M.L.V.
- **MARINA NORIEGA**, en condición de progenitora de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.M.L.V.

Se reitera que la oposición se apoya debido que existen pruebas en las cuales la responsabilidad se establece en cabeza de la fallecida la señora **BLANCA CECILIA MORENO (QEPD)** quien mientras conducía sobre la berma de la vía pierde el control de su vehículo y como consecuencia de esto entra a la trayectoria del vehículo de placa WFH259 quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida, este arrolla a la conductora del vehículo de placa FKZ26E.

AL CUARTO: ME OPONGO que se CONDENE a mis representados a pagar de manera solidaria, por perjuicios inmatrimales por **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** en favor de:

- **HERMES DANUIL PAEZ JAIME**, en condición de compañero permanente de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.M.L.V.
- **DARWIN PAEZ MORENO**, en condición de hijo de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.M.L.V.
- **MARIANELA PAEZ MORENO**, en condición de hija de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.M.L.V.
- **MARINA NORIEGA**, en condición de progenitora de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.M.L.V.

240

Se reitera que la oposición se apoya debido que existen pruebas en las cuales la responsabilidad se establece en cabeza de la fallecida la señora **BLANCA CECILIA MORENO (QEPD)** quien, mientras conducía sobre la berma de la vía, conducta prohibida, pierde el control de su vehículo y como consecuencia de esto entra a la trayectoria del vehículo de placa WFH259 quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida, este arrolla a la conductora del vehículo de placa FKZ26E.

AL QUINTO: En nombre de mis representados **ME OPONGO** que se condene a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de aseguradora del vehículo de placa WFH259 al pago de los perjuicios al pago de los perjuicios in materiales ocasionados a los demandantes.

Se reitera que la oposición se apoya debido que existen pruebas en las cuales la responsabilidad se establece en cabeza de la fallecida la señora **BLANCA CECILIA MORENO (QEPD)** quien mientras conducía sobre la berma de la vía pierde el control de su vehículo y como consecuencia de esto entra a la trayectoria del vehículo de placa WFH259 quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida, este arrolla a la conductora del vehículo de placa FKZ26E.

AL SEXTO: Por las mismas razones ya expuestas, en nombre de mis representados **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERREZ, JENNY MATEUS GUTIERREZ ME OPONGO** que se les CONDENE a pagar corrección monetaria sobre las sumas a las que sean condenados.

AL SEPTIMO: Por las mismas razones ya expuestas, en nombre de mis representados **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERREZ, JENNY MATEUS GUTIERREZ ME OPONGO** que se les CONDENE a pagar intereses sobre las sumas a que sean condenados.

AL OCTAVO: Por las mismas razones ya expuestas, en nombre de mis representados **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERREZ, JENNY MATEUS GUTIERREZ ME OPONGO** que se les CONDENE a pagar costas y agencias en derecho.

**SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA FORMULADA
POR LOS DEMANDANTES:**

PRIMERO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

SEGUNDO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

1241

TERCERO: No es cierto, este hecho se encuentra en discusión y debe ser probado.

CUARTO: No es cierto, existen pruebas en las cuales se establece que la conductora del vehículo de placas FKZ26E la señora **BLANCA CECILIA MORENO (QEPD)** perdió el control de su vehículo mientras conducía sobre la berma de la vía, lo que es una conducta prohibida por el código nacional de tránsito, ley 769 de 2002, artículo 131 literal D numeral 5 y como consecuencia de esto entra en la trayectoria del vehículo de placas WFH259 conducido por el señor **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL** quien iba por su vía como lo dispone el artículo 60 de la misma ley.

QUINTO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

SEXTO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

SEPTIMO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

OCTAVO: No es cierto, el conductor del vehículo de placa WFH259 el señor **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL** no infringió el artículo 61 de la ley 769 de 2002, porque este no realizó ninguna maniobra de adelantamiento sobre el vehículo de placa FKZ26E.

NOVENO: No es cierto, debe tenerse en cuenta las condiciones de la vía, esto según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ya que era una recta que se encontraba seca, asfaltada, en buen estado, era de doble sentido, mi representado el señor **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL** quedó sobre su DERECHA mientras la señora **BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA (Q.E.P.D.)** sobre la BERMA junto a la motocicleta FKZ26E, sumado a eso la hoy Difunta fue "CODIFICADA" por el Patrullero NEVER FERNANDEZ DE AGUA identificado con la C.C. No. 10.930.760 con placa policial 091154, el cual señaló en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el código 139 que de acuerdo a la RESOLUCIÓN No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 significa "IMPERICIA AL MANEJO" puesto que esta no contaba con Licencia de Conducción lo cual conlleva a una la presunción de no saber manejar y por consiguiente que desconocer de los mínimos detalles de algo tan elemental como lo es portar el casco de seguridad en la cabeza, *-puesto que no lo tenía-* y para el momento de la ocurrencia de los hechos la señalización era óptima, atendiendo a que se desplazaba por una vía recta la cual es un corredor vial que pasa justo a la entrada del Municipio de Aguachica, siendo esa situación motivo de disminución de velocidad por el continuo ingreso y salida de velocípedos.

DÉCIMO: No es cierto, puesto que todo indica que la señora **BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA** se movilizaba en la motocicleta de placas FKZ26E sobre la berma de ese corredor vial, sin casco, ni licencia de conducción, esta al perder el control de su vehículo de manera intempestiva ingresa a la trayectoria vehículo de placas WFH259 conducido por el señor **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL**, lo

42

cual conlleva a que la señora **BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA** conduciendo la motocicleta **FKZ26E** se le atravesara al vehículo **WFH259** y genera la colisión.

DÉCIMO PRIMERO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

DÉCIMO TERCERO: Este hecho se encuentra en discusión, la inspección que se aporta no le consta a mi representada, me atengo a lo que conste y se pruebe legalmente de manera expresa y a través de los medios idóneos para acreditar este hecho.

DÉCIMO CUARTO: Este hecho se encuentra en discusión, el informe o dictamen que se aporta no le consta a mis representados, me atengo a lo que conste y se pruebe legalmente de manera expresa y a través de los medios idóneos para acreditar este hecho.

DÉCIMO QUINTO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

DÉCIMO SEXTO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Este hecho se encuentra en discusión, no se encuentra probado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CULPA DEL SEÑOR JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL:

Tal y Como puede verse a lo largo de la demanda, no se describe prueba cierta del comportamiento negligente por parte del conductor del vehículo de placas WFH259 el señor JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, por cuanto el demandante solo hace apreciaciones generales, pero no se identifica de manera precisa ni se sustenta probatoriamente, cuáles fueron las conductas desplegadas por mi defendido violatorias de un deber legal.

Analizando el Informe de Transito, se observa que la motocicleta de placas FKZ26E, conducida por la señora BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA Q.E.P.D, fue codificada con la causal 139 "impericia en el manejo", evidenciándose abiertamente la inexperiencia para conducir este vehículo y las condiciones mínimas de manejo siendo esta la razón principal que dio origen al accidente que generó su deceso.

Además, podemos observar en el mismo que dicha conductora no contaba con licencia de conducción, ni casco, dejando en evidencia la impericia para ejercer la actividad de conducción de este tipo de vehículos.

No se constata en dicho informe que el señor JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL haya actuado de manera imprudente o infringiera las normas de comportamiento señaladas en la ley 769 de 2002.

Corresponderá al actor probar la culpa del señor JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL.

2. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Se reclama en las pretensiones de la demanda un perjuicio que se denomina daño a la vida de relación por la muerte del señor BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA Q.E.P.D., pero este perjuicio que venido siendo reconocido por la jurisprudencia, tiene su fundamento en la afectación que el perjuicio causa en la esfera externa del individuo por que la víctima sufre un trastorno en su desenvolvimiento personal, familiar o social; por lo tanto no es un perjuicio que sufran familiares de una persona fallecida, solo lo sufren o la víctima lesionada o los familiares de esa víctima lesionada. Para llegar a dicha conclusión, bastara dar lectura a la decisión de enero 20 de 2009 de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con Ponencia el Doctor Octavio Munar Cadena, Expediente No.170013103005 1993 00215 01, donde se recogió el planteamiento en torno al perjuicio de daño a la vida de relación, indicando:

“Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extra patrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que P.O.M.C. Exp.1993 00215 01 31 debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que

1429

el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."

No obstante que en las pretensiones de la demanda se reclaman como dos perjuicios autónomos (daño moral-daño a la vida de relación), es claro que existe un perjuicio consistente en los padecimientos que el núcleo familiar sufrió a raíz de la desaparición de la señora BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA Q.E.P.D, y ese no es otro perjuicio que el perjuicio moral, el denominado dolo a la vida de relación no tiene en el caso que nos ocupa una identidad independiente y autónoma, no es cierto, por lo tanto no es procedente de su reconocimiento.

3. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE DAÑO MORAL

Se reclama en las pretensiones de la demanda un perjuicio extra patrimonial (perjuicio Moral), sufridos supuestamente a cargo de mi defendido JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL.

Pues bien, remitiéndonos al maestro Adriano de Cupis, en su obra "el daño", al referirse a los daños extra patrimoniales, menciona que estos solo pueden ser entendidos en la actualidad, en contraposición a los patrimoniales. De esta forma se debería entender que los daños extra patrimoniales son todos aquellos que no recaen sobre un interés patrimonial.

La noción de los agravios patrimoniales debe desarrollarse haciendo énfasis en dos elementos fundamentales, a saber: la naturaleza extra patrimonial del interés lesionado, por una parte, y por la otra también extra patrimonialidad del bien jurídico afectado, teniendo siempre presente que si en realidad lo que se quiere clasificar es el daño resarcible, más que a la naturaleza de los derechos lesionados hay que atender a la índole del daño en sí mismo considerado, esto es a los efectos o consecuencias del menoscabo causado. En resumen, siguiendo este criterio se llega a concluir de acuerdo a la doctrina jurisprudencial, que los daños extra patrimoniales no se circunscriben a los llamados daños morales puros, que arrancan de la vieja idea del "petitum doloris"; lo que define entonces esos daños genéricamente calificados como extra patrimoniales, no es en sí y sin más la presencia del dolor, de padecimientos psíquicos o de sufrimiento injustamente causados, sino la lesión a una facultad de actuar que impide, frustra y obstaculiza la plena satisfacción o goce de intereses no patrimoniales que a la víctima del evento dañoso le son reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Otro aspecto importante en materia de daños extramatrimoniales, es lo referente a su cuantificación y valoración. Ya que siendo daños que afectan viene inherentes a la persona y no a su patrimonio, se ha dificultado a lo largo del tiempo darle un valor

19/5

económico que resarza el perjuicio. Por lo anterior, el sistema que se ha adoptado en Colombia a raíz de dicha dificultad, ha sido establecer por vía jurisprudencial (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) unos topes máximos de indemnización por daños de naturaleza extra patrimonial, los cuales deben ser tenidos en cuenta por los jueces y de acuerdo con el caso concreto fijar la cuantía y ver si son o no viables.

Quiere decir lo anterior, que este tipo de perjuicios aplican en una esfera diferente a la patrimonial, lo cual no aplica para el caso en concreto, ya que los perjuicios morales que supuestamente sufrieron las víctimas van encaminados solo a no tener a su lado a su familiar (BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA) y un supuesto trastorno psicológico familiar que nunca fue acreditado con soporte medico de psiquiatría alguno, claro que esto es un perjuicio, pero no de esta índole, más aun cuando ni siquiera en los libelos de la demanda se hace alusión a que tipo de daño moral sufrieron, esto es, a describirlo; por lo tanto no es procedente de su reconocimiento.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

En audiencia que al efecto se disponga, se citará a los Demandantes y al señor JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL., conductor del vehículo de placas WFH259 para que absuelvan el interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita formularé.

2. OFICIOS

Ofíciense o exhórtese a las siguientes entidades:

Al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica para que remita copia autentica del Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A000048855, relacionado con el accidente de tránsito del 07 de septiembre de 2016, entre los vehículos de placas **WFH259** y **FZK26E**.

3. INFORME DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO

(Dictamen aportado por una de las partes)

Con apoyo en el artículo 227 del C.G.P. solicito se tenga como prueba pericial del suscrito el INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas WFH259 tipo camión y FKZ26E tipo motocicleta, el cual fue realizado por CESVI COLOMBIA, el cual ya se encuentra dentro del proceso.

1986

ANEXOS

1. Poder para actuar.

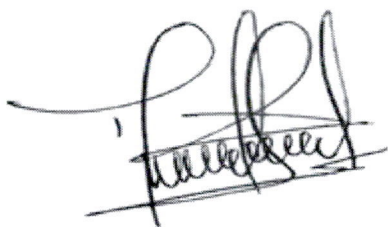
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 77ª No. 73 – 04, Barrio Taborda – Localidad de Engativá en la Ciudad de Bogotá D.C.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 2 # 12- 105 de esta ciudad.
O al correo electrónico deymertillosuac@hotmail.com.

Cordialmente,



DEYMER LEONARDO TRILLOS ACEVEDO

C.C. No. 1065879804 de AGUACHICA - CESAR

T.P. No. 287.582 del Consejo Superior de la Judicatura

4047

INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CASO NO. 4047

PLACA: WFH259

SN. 62429105

MARZO DE 2019

Nivel 1

1480

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	18
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	23
5. CONCLUSIONES	36
6. ANEXOS	42

249

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

150



1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE.

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES.

A continuación se muestra la información relevante del accidente estudiado:

Día de ocurrencia	Miércoles, 07 de Septiembre de 2016
Área	Urbana - Comercial
Sitio de los hechos	Carrera 40 con calle 5
Clase de accidente	Choque múltiple
Gravedad	Con muerto
Hora de Ocurrencia	06:45 AM. (18:45 h)
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe policial de accidentes de tránsito No A000048855 diligenciado por el AT Never Antonio Fernández de Agua identificado con N° de placa de número 091154.

471

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

En el accidente estudiado se encuentra involucrados (2) vehículos, los datos obtenidos como referencia son:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Motocicleta	Auteco Kymco	2016	FKZ 26 E
2	Camión	Chevrolet FVR 700	2015	WFH 259

1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS.

A continuación se relacionan las personas involucradas en el accidente:

No	Vínculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Moreno Noriega Blanca Cecilia	Occiso
2	Conductor	2	Mateus Villamil José Gregorio	--

152



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 404

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

157

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

En el proceso que se siguió en la reconstrucción del accidente de tránsito, se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías y el análisis de señales de tránsito presentes.

Información externa:

La siguiente información se adopta como materia de consulta y fue aportada por el personal solicitante:

- Informe policial de accidente de tránsito. N° A000048855.
- 7 fotografías digitales a color del día y lugar del accidente.

Información Interna:

- Relevamiento de datos en el lugar del accidente del día 15 de Febrero de 2019, por funcionarios de CESVI COLOMBIA S.A.
- Fichas técnicas de vehículos.

2.1. CONSIDERACIONES A RESOLVER EN LA RAT

Estudiar documentación aportada, con base en ubicación de la zona de hechos hacer visita técnica para registrar diseño, sentidos viales, señalización y demás elementos de seguridad. Según posición final de vehículos involucrados, orientación en vía y posible zona de contacto señalar cuales eran sus rutas previas al siniestro, analizar si hubo contacto entre los involucrados y estudiar posible forma de interacción,

154

estudiar lugar de la vía donde ocurren los hechos y estudiar mecánica de colisión (Contemplar la secuencia de hechos más lógica y acorde a la evidencia aportada) y efectuar análisis de comportamientos viales.

2.2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR

El accidente ocurre en la Carrera 40 con Calle 5, en Aguachica en el Departamento del Cesar.

2.3. CONDICIONES DE LA VÍA.

Características geométricas:	Recta, plana con bermas.
Número de calzadas:	1.
Número de carriles:	2.
Sentido de circulación:	Doble.
Ancho de la calzada:	7.3 m.
Estado de la vía:	Asfalto en buen estado seco.
Señalización vertical:	SR 26 Prohibido adelantar a 116 metros del lugar del accidente. SR 28 Prohibido parquear a 110 metros del lugar del accidente.
Señalización Horizontal:	Doble línea central amarilla divisoria de carril. Líneas de borde blancas.

154

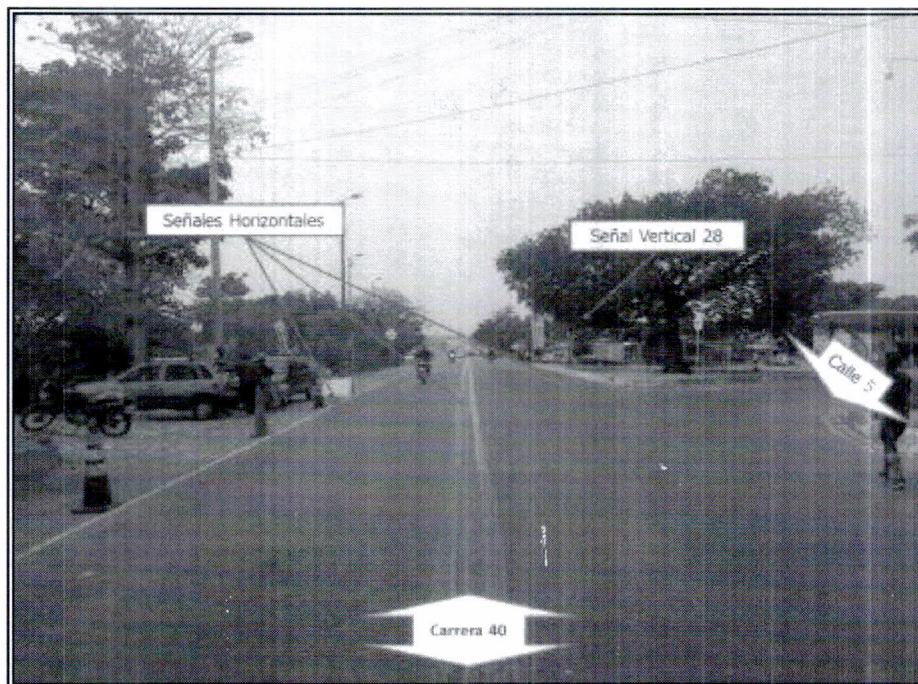


Imagen 2.1 Condiciones de la Carrera 40.

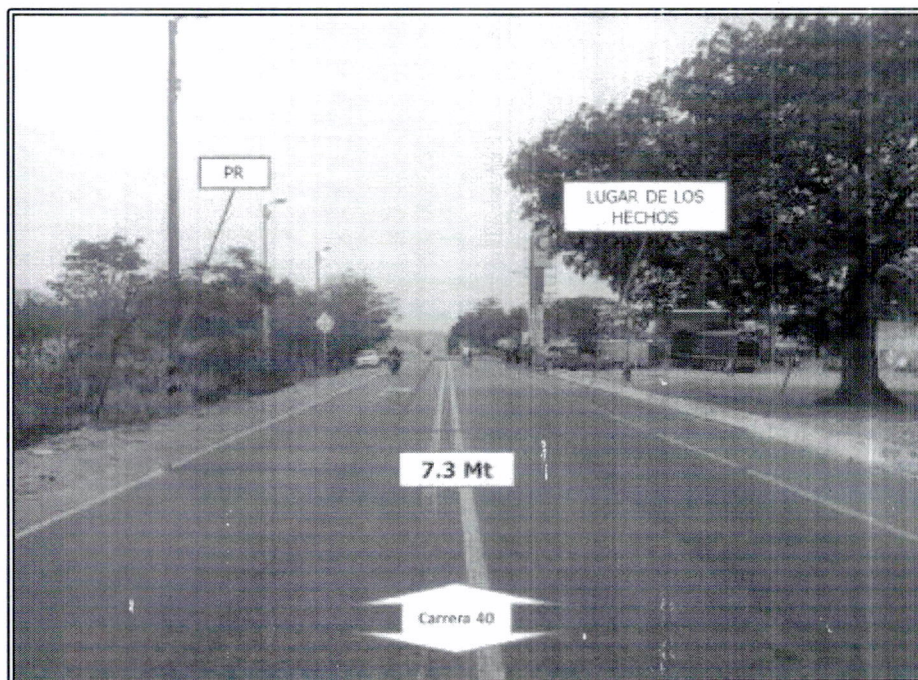


Imagen 2.2 Condiciones de la Carrera 40.

176

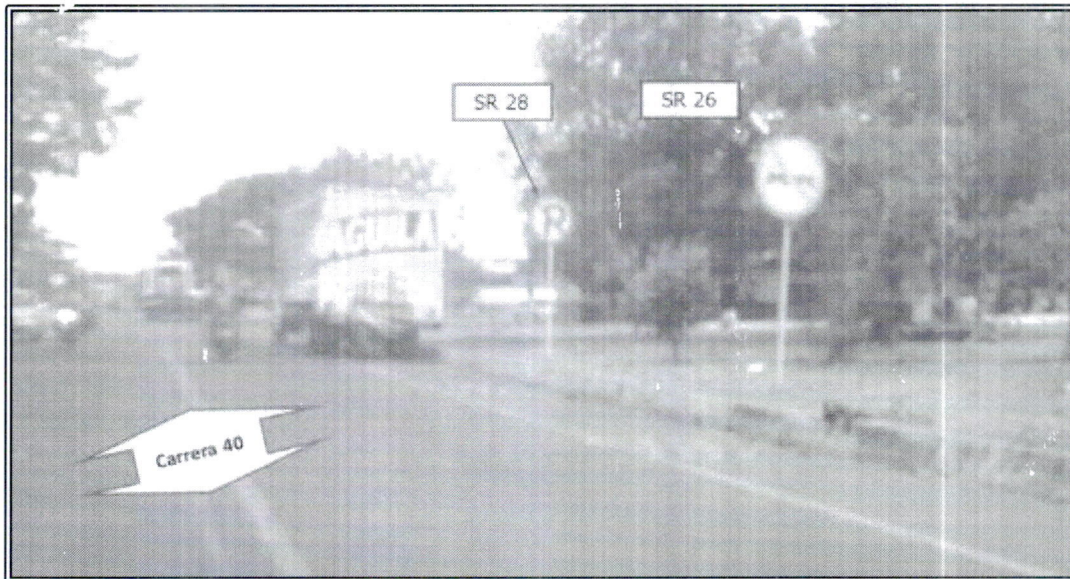


Imagen 2.3 Condiciones de la Carrera 40.

2.4. SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE INVOLUCRADOS.

De acuerdo a la posición final registrada para los involucrados, dados los sentidos viales del sector y las posibles rutas de los vehículos según el informe de la autoridad se delimita la forma de tránsito de los involucrados:

- El vehículo 1 Motocicleta FKZ 26 E circulaba sobre la Carrera 40 en sentido Norte - Sur.
- El vehículo 2 Camión WFH 259 circulaba sobre la Carrera 40 en sentido Norte - Sur.

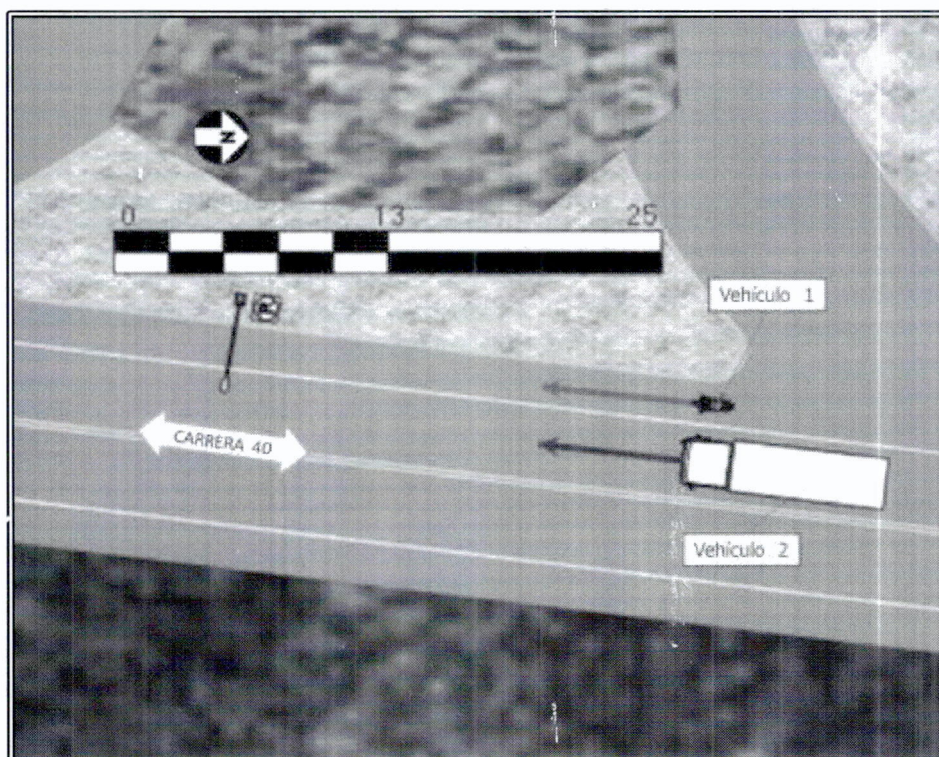


Imagen 2.4 Sentidos de circulación

Nota: la posición mostrada es esquemática y muestra el posible sentido de circulación de los involucrados.

159

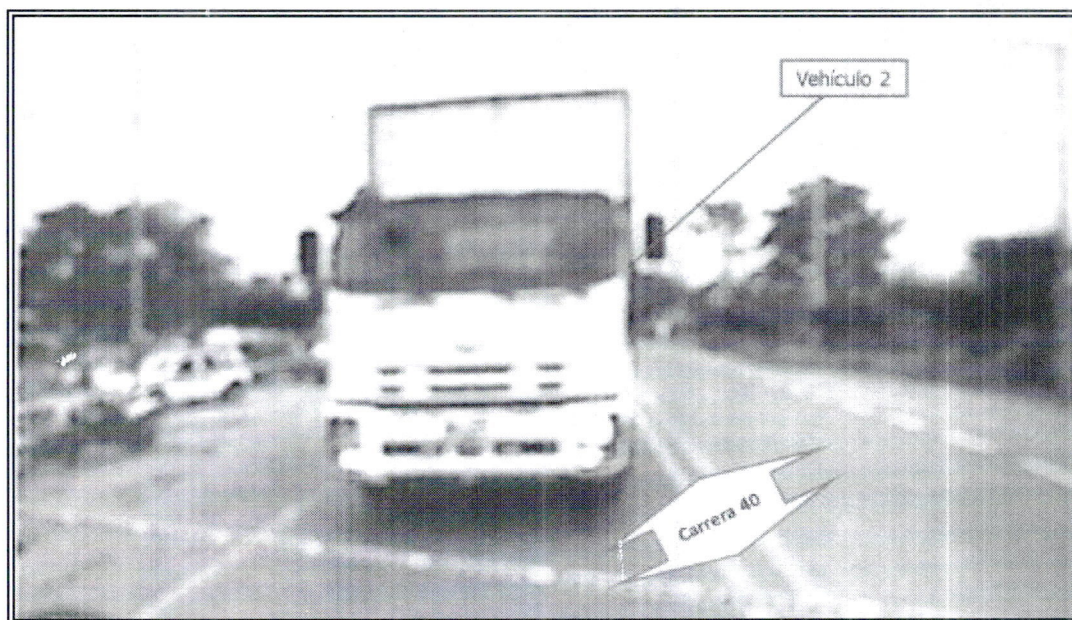


Imagen 2.6 Posición final Vehículo 2

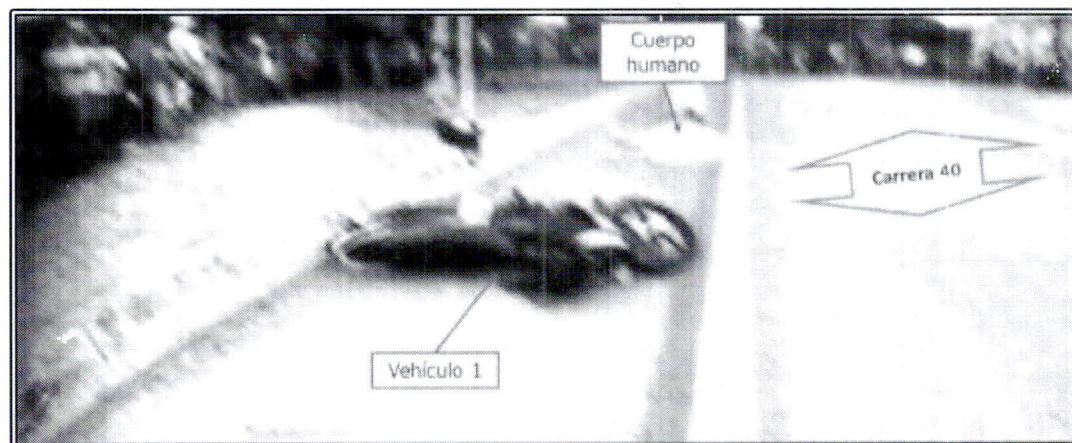


Imagen 2.7 Posición final Vehículo 1

180

2.6. PLANO A ESCALA DE LA ESCENA

Se presenta el plano topográfico de la escena, de acuerdo al relevamiento de datos realizado en la vía y con base a las posiciones finales registradas en el informe de la autoridad.

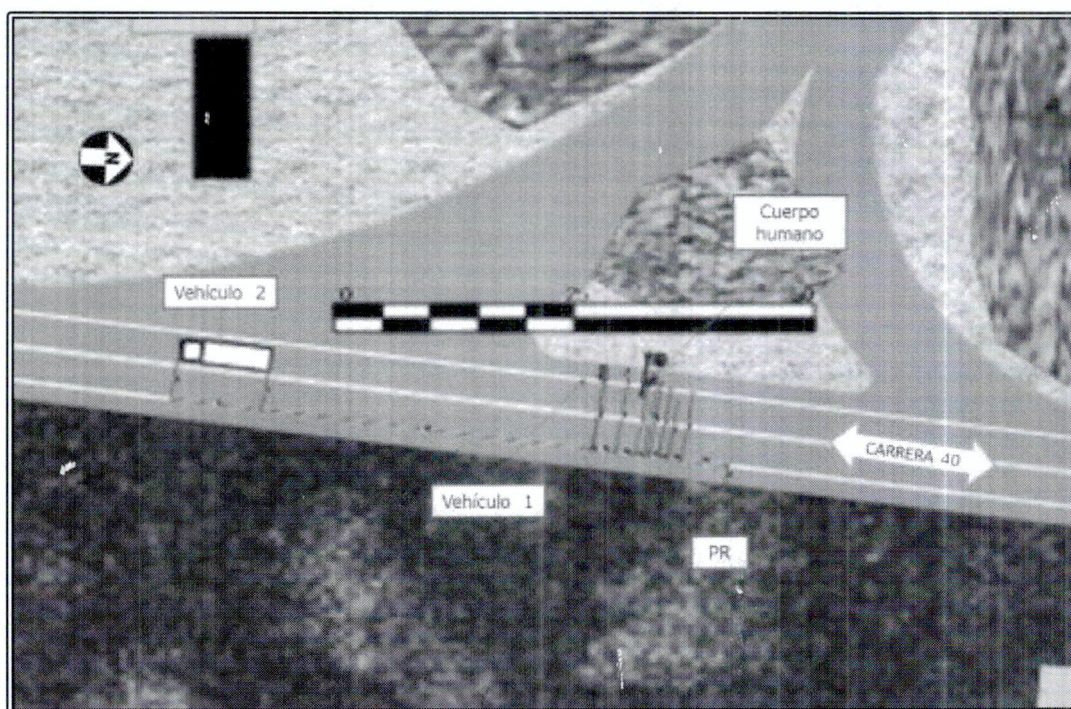


Imagen 2.8 Plano panorámico de la escena.

161

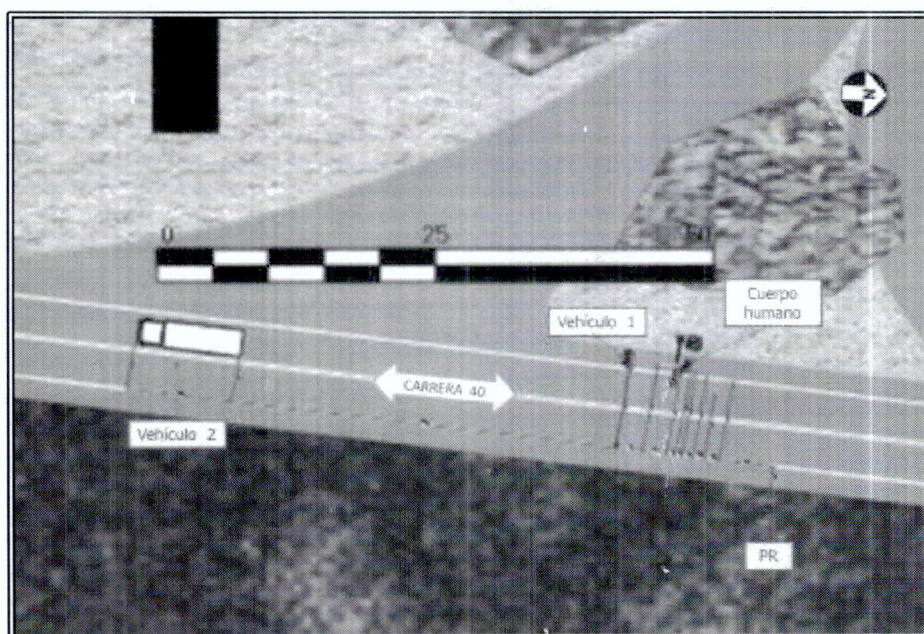


Imagen 2.9 Plano medio de la escena.

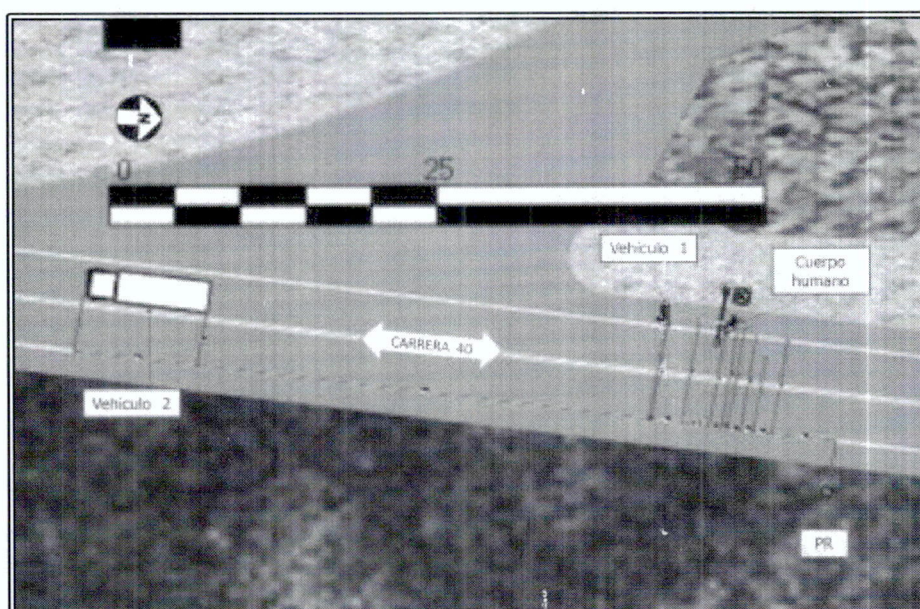


Imagen 2.10 Primer plano de la escena.

162

2.7 RASTROS Y EVIDENCIA EN LA ESCENA:

Después de analizar la información aportada se logra establecer rastros o evidencias del accidente:

- Punto de referencia. (poste eléctrico).
- Convenciones.
- Posiciones finales de los vehículos implicados.
- Posición final de la Occisa.

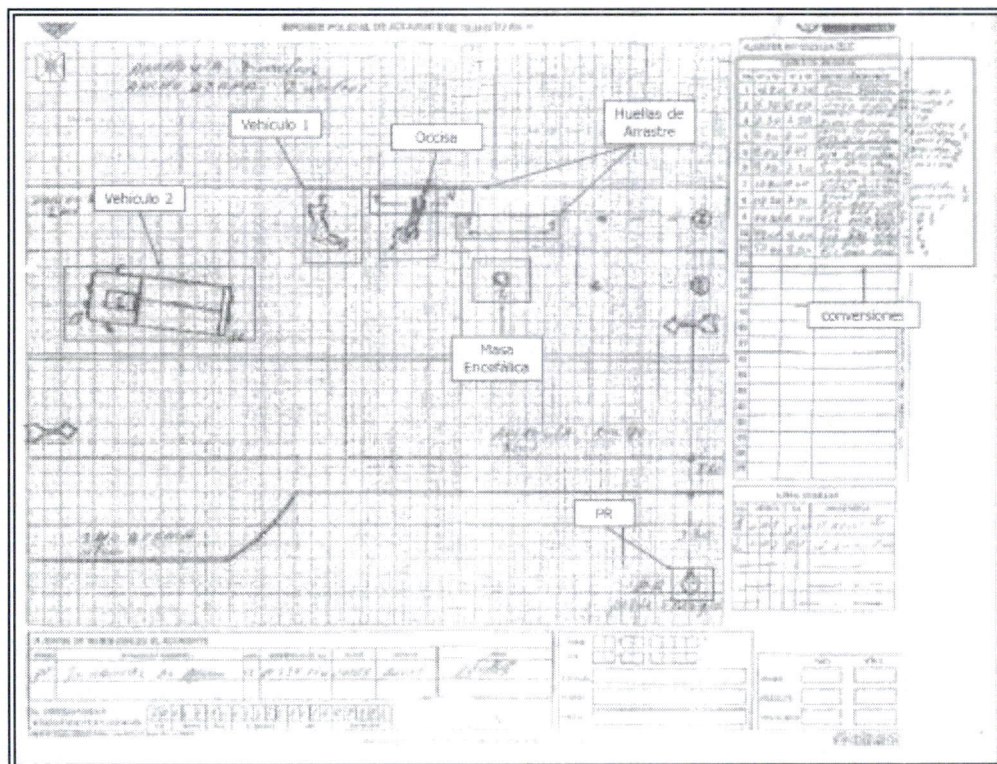


Imagen 2.11 Rastros o Evidencias.

Dentro de la información suministrada se cuenta con registro fotográfico del día de los hechos.

163

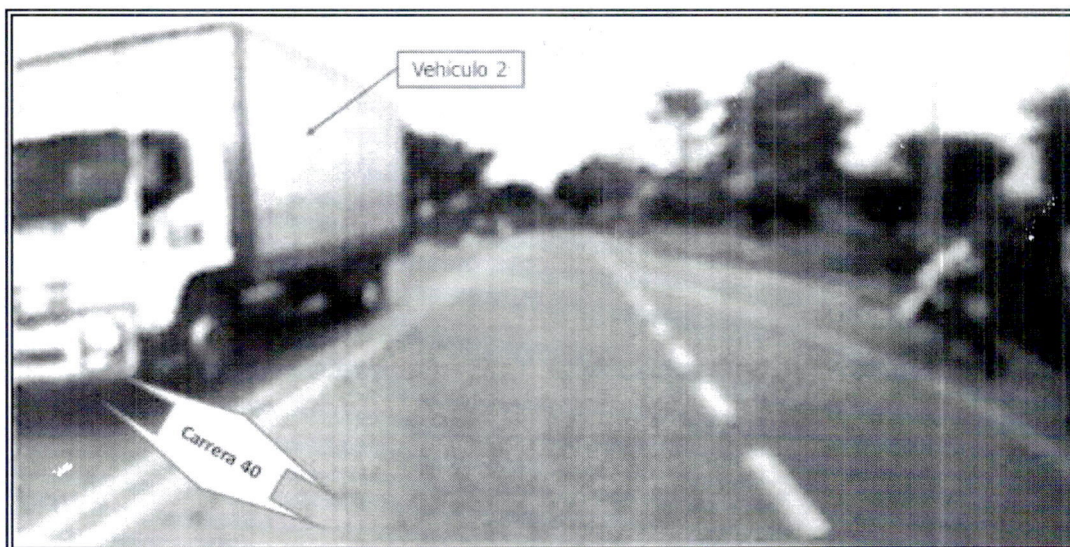


Imagen 2.12 Rastros o Evidencias.

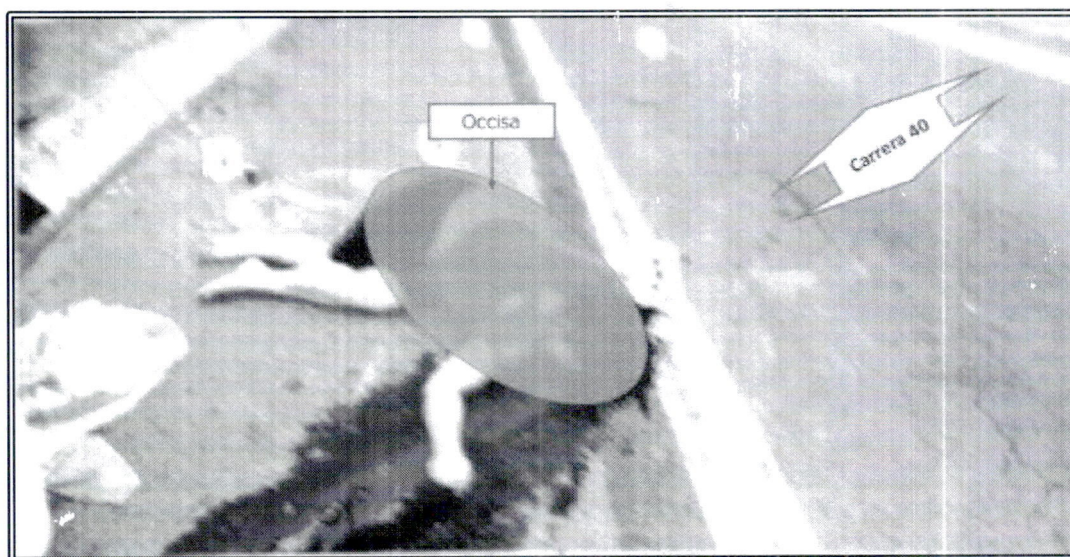


Imagen 2.13 Rastros o Evidencias.

164



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 404

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en los actores involucrados para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: MOTOCICLETA, ATECO KYMCO DE PLACA FZK 26 E.

En el informe policial de accidentes de tránsito se diagrama la zona de daños en el rodante involucrado sobre el tercio central y costado lateral izquierdo de su estructura:

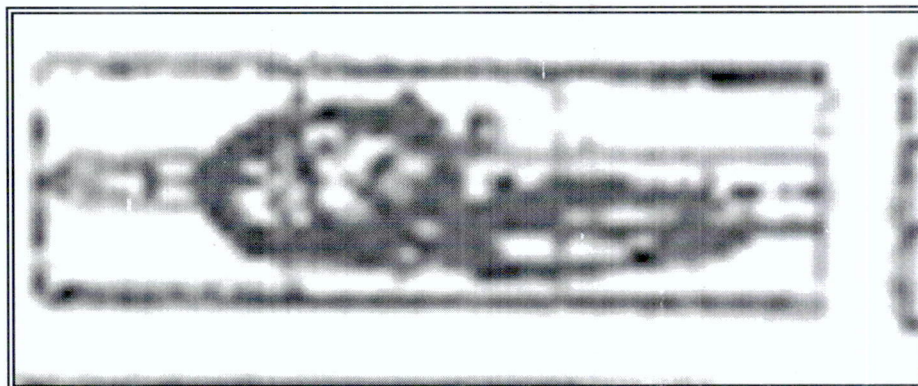


Imagen 3.1 Daños en el Vehículo 1 Motocicleta.

Dentro de la información suministrada se describen los daños del vehículo tipo motocicleta:

166

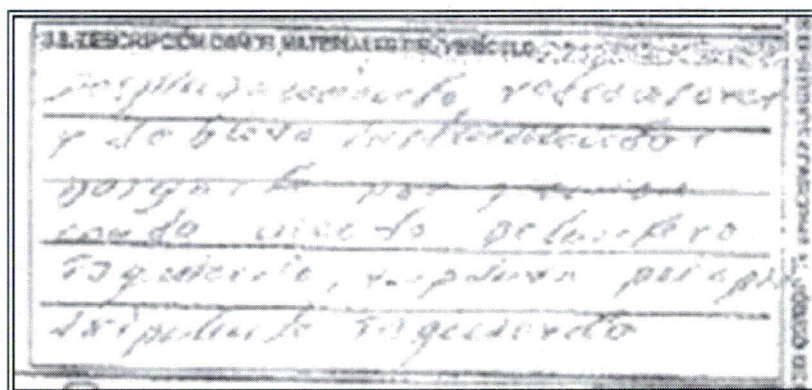


Imagen 3.2 Descripción de daños en el Vehículo 1 Motocicleta.

"...Desplazamiento retrovisores y tablero instrumentos desgarrado por fricción... directo delantero izquierdo, ruptura reposapiés tripulante izquierdo..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original. Fuente: Informe policial de accidentes de tránsito No A000048855.

167

3.2 VEHÍCULO 2: CAMION, CHEVROLET FVR 700 DE PLACA WFH 259.

En el informe policial de accidentes de tránsito se diagraman la zona de daños en el rodante involucrado hacia el costado lateral derecho – tercio medio a posterior.

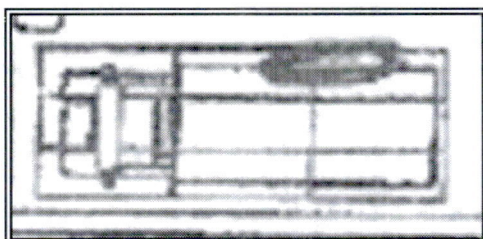


Imagen 3.3 Daños en el Vehículo Camión

Dentro de la información suministrada se describe los daños del vehículo tipo camión en el cual establece:

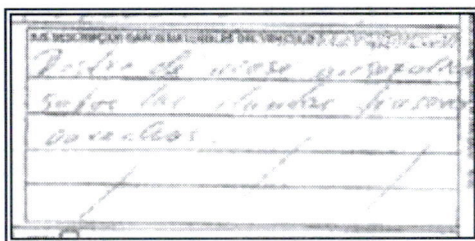


Imagen 3.4 Descripción de daños en el Vehículo 2 Camión.

"...Rastro de masa encefálica sobre las llantas traseras derechas..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Informe policial de accidentes de tránsito No A000048855

168



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 404

3.3 CONFIGURACIÓN DE IMPACTO

Dado que no hay evidencia técnica que permita establecer contacto alguno Motocicleta – Camión, no se puede determinar configuración de impacto. Sin embargo de acuerdo a la documentación aportada y a los rastros acotados por la autoridad en las llantas traseras derechas del camión, se debe indicar que hubo un contacto de este elemento del camión y la humanidad del motociclista.

187



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 404

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

170

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

Conforme a la forma de contacto Motociclista - Camión dada la acotación de rastros en la vía, atendiendo a la posición final registrada de los elementos materia de prueba y dada la geometría del sector, se señala sobre la mecánica de colisión:

4.1.1 Pre impacto

- Los vehículos 1 (Motocicleta) y 2 (Camión) transitan por la carrera 40 en sentido Norte – Sur de la ciudad de Aguachica.

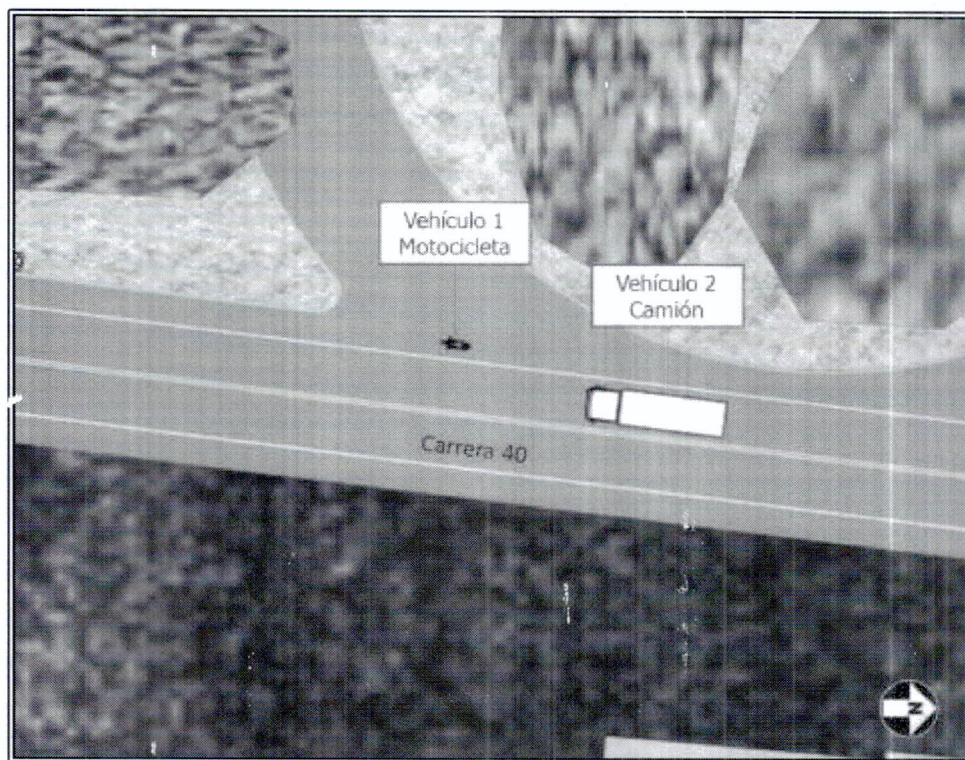


Imagen 4.1 Trayectorias pre impacto

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

4.1.2 Secuencia de Caída y Contacto

La Motocicleta se desplazaba cerca de la línea de borde derecha de la calzada con tendencia de tránsito en la berma, mientras el camión transita ocupando eficientemente su carril.

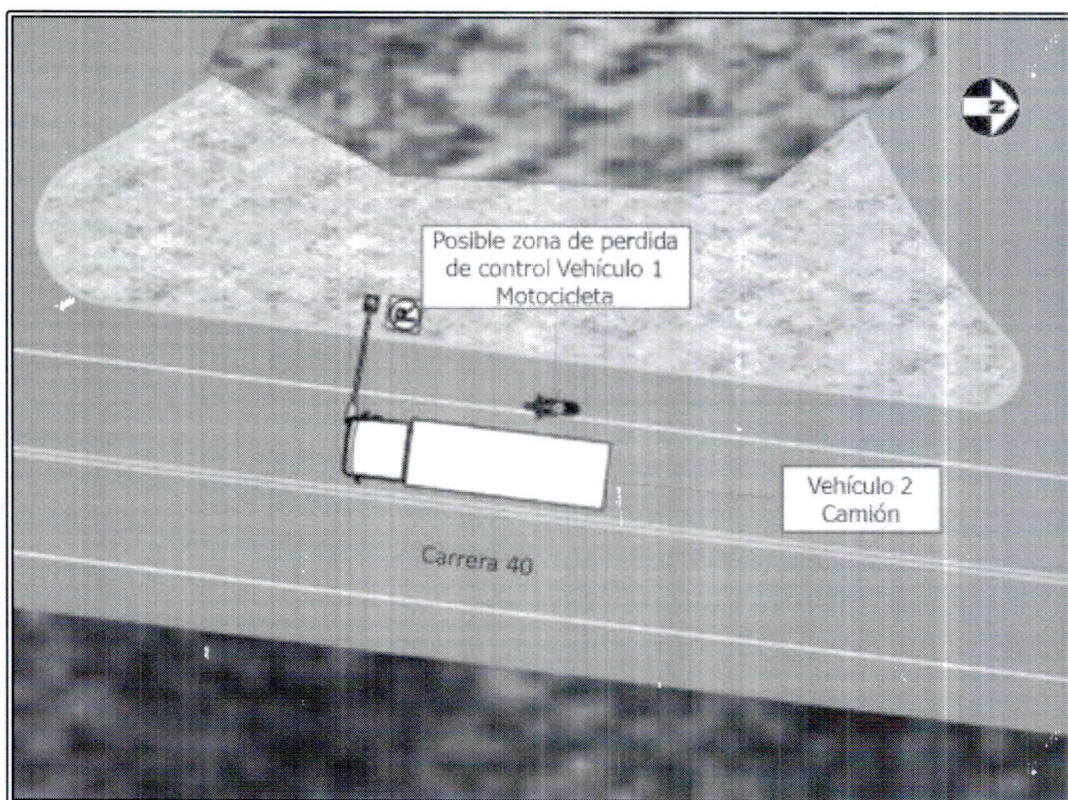


Imagen 4.2 Zona pérdida de Control de la Motocicleta

No hay reporte certero de contacto camión – motocicleta o su ocupante tal que llevara a derribar la motocicleta con la vía. En atención a ello, en atención a ello se halla que la conductora pierde el control de su vehículo y comienza un proceso de vuelco sobre su costado izquierdo, siendo proyectada en dirección hacia la

172

trayectoria del camión momento en donde ocurre el arrollamiento de las llantas traseras derechas del camión a la conductora de la motocicleta.

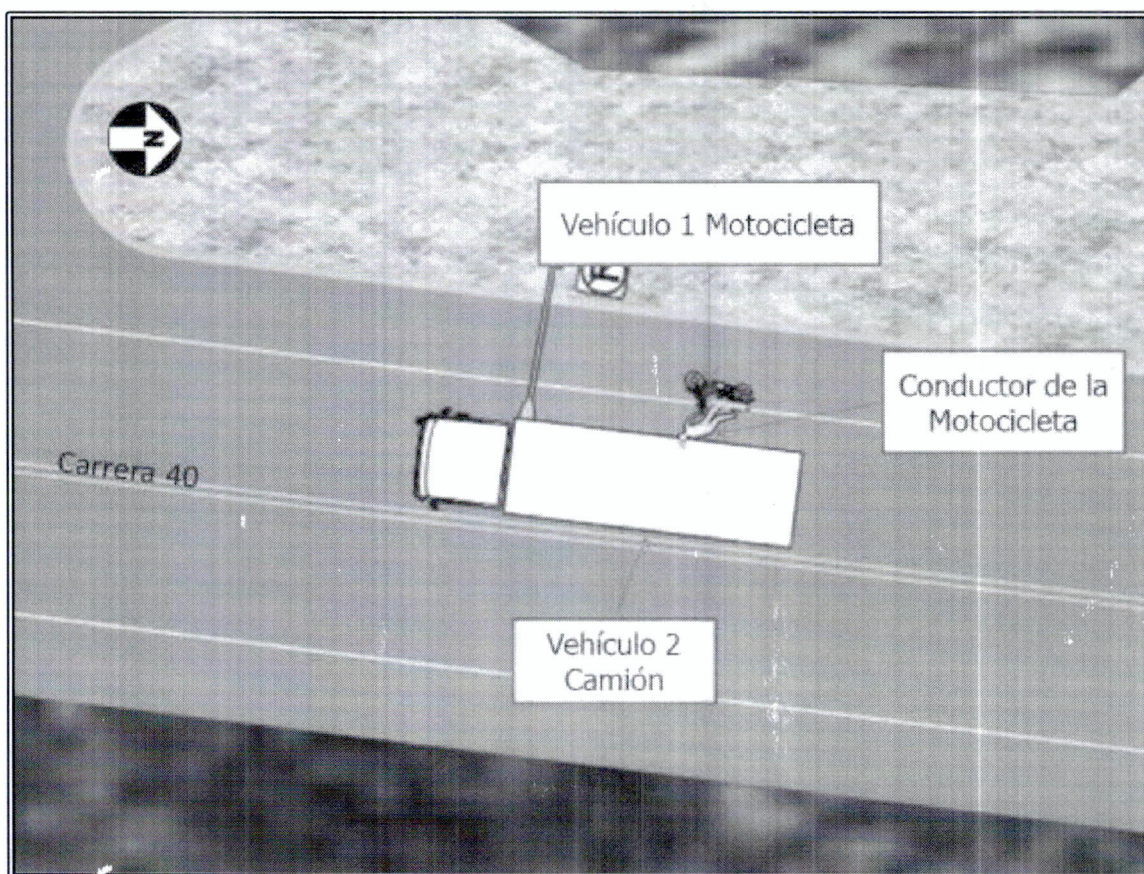


Imagen 4.3 Zona de Contacto

Posterior a la interacción el cuerpo continúa su trayectoria, mientras la motocicleta producto de su vuelco marca huellas de arrastre y producto de este al final de la primera huella y posiblemente por la ubicación del conjunto esta realiza una roto – traslación quedando sobre el costado derecho. Mientras tanto el Camión Desarrolla su detención en la zona reportada.

173

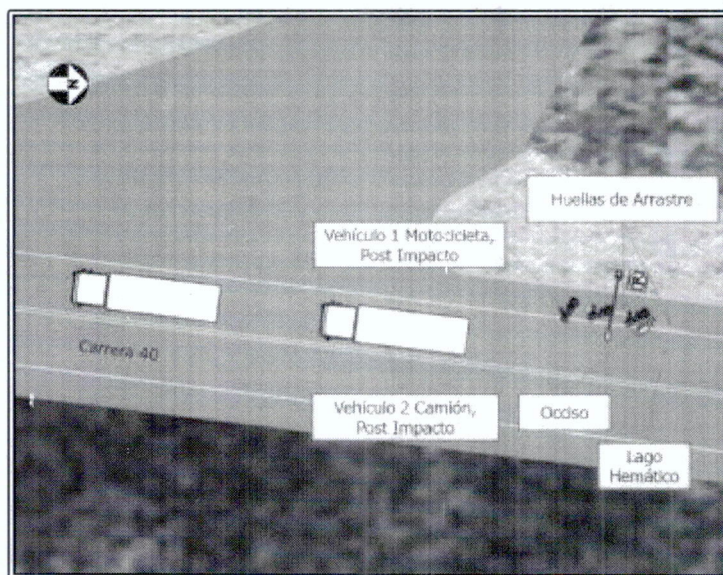


Imagen 4.4 Post Contacto

Motocicleta y cuerpo continúan su trayectoria hasta detenerse en posición final, mientras el Camión se detiene en posición final sin generar ningún tipo de huella producto de su tránsito.

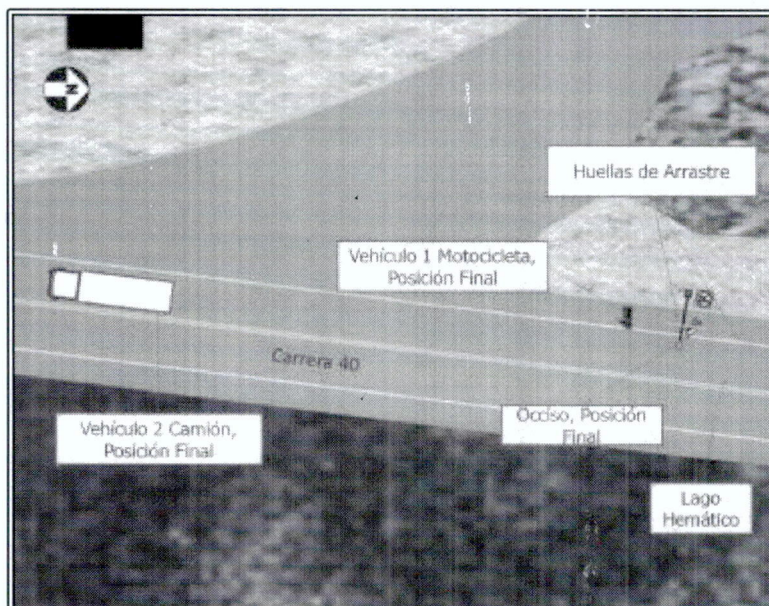


Imagen 4.5 Posiciones finales

174

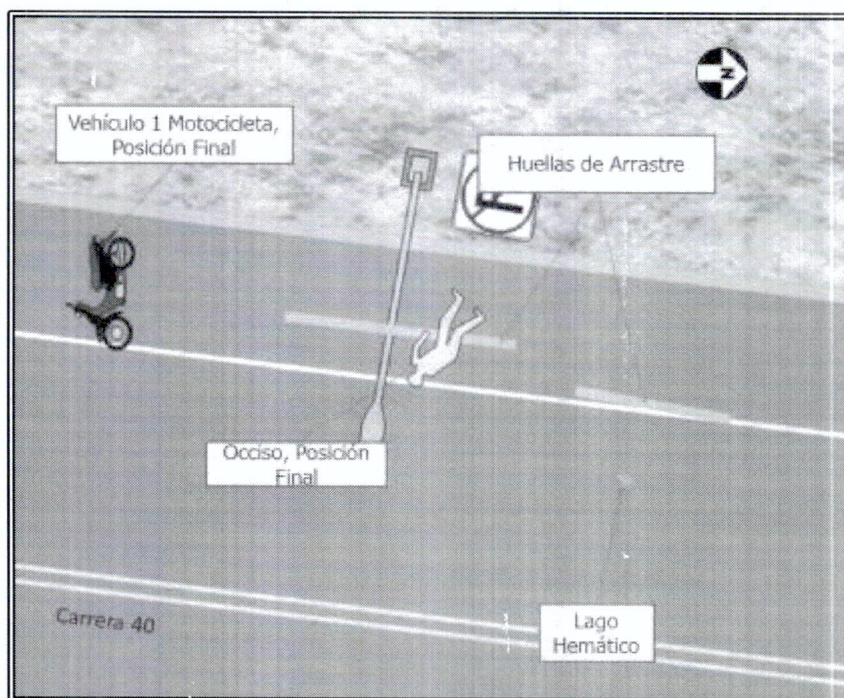


Imagen 4.6 Posiciones finales

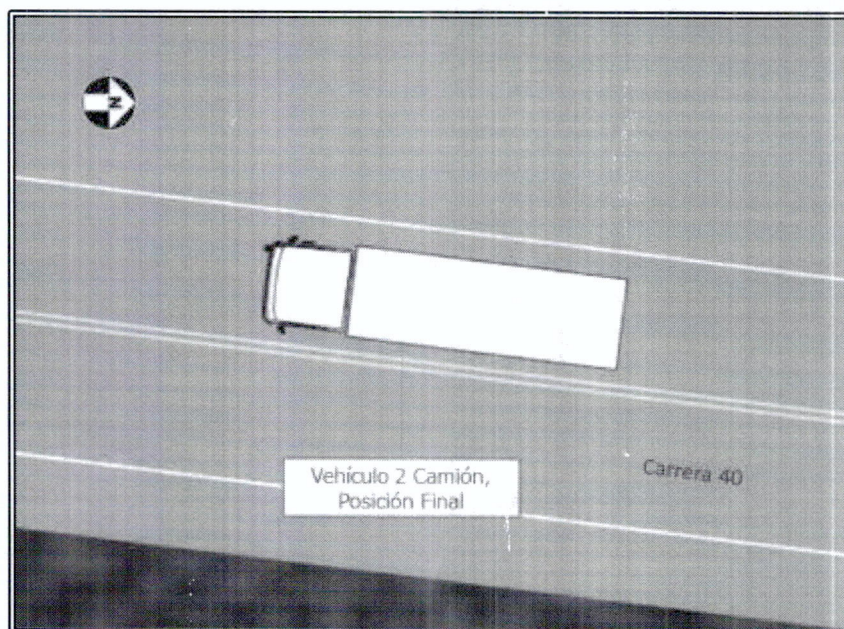


Imagen 4.7 Posiciones finales

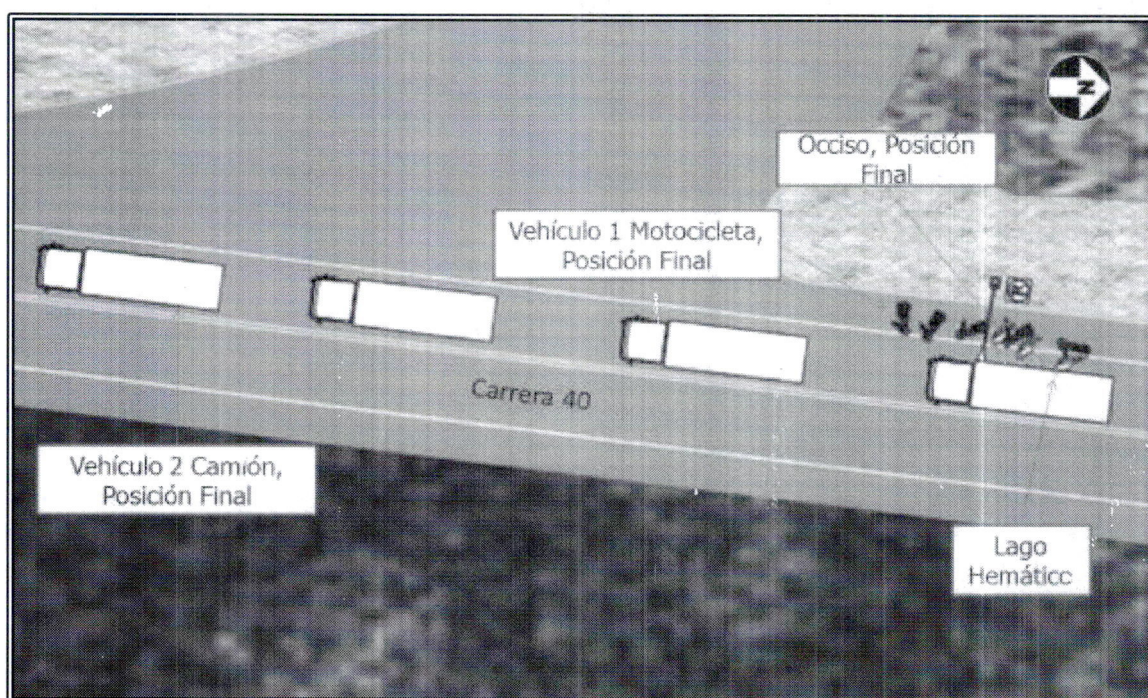


Imagen 4.8 Mecánica de Colisión

4.2 CONSIDERACIONES GENERALES

4.2.1 Velocidad del Vehículo 1 Motocicleta

La autoridad acota para este rodante dos huellas de arrastre una del orden de 2.4m y otra de 3.5m de acuerdo a la acotación de la autoridad. Sin embargo desde la zona establecida de pérdida de control hasta su posición final esta recorre una distancia del orden de 11.4m, en concordancia con las características de la vía y de este vehículo, se establece según teorema del trabajo y la energía, la velocidad de tránsito mínima al momento de la pérdida de control acudiendo al siguiente planteamiento:

176

$$v = 3.6\sqrt{2\mu gl}$$

Dónde:

V: Mínima velocidad de tránsito de la Motocicleta

g: Aceleración de la gravedad (Tomado como 9.8 m/s²)

l: distancia de frenado. (11.5 m)

μ: Coeficiente de arrastre (Entre 0.35 y 0.5)

Se determina que la mínima velocidad de tránsito del bus al inicio de la huella de frenado se encuentra en el orden de los 35km/h[†].

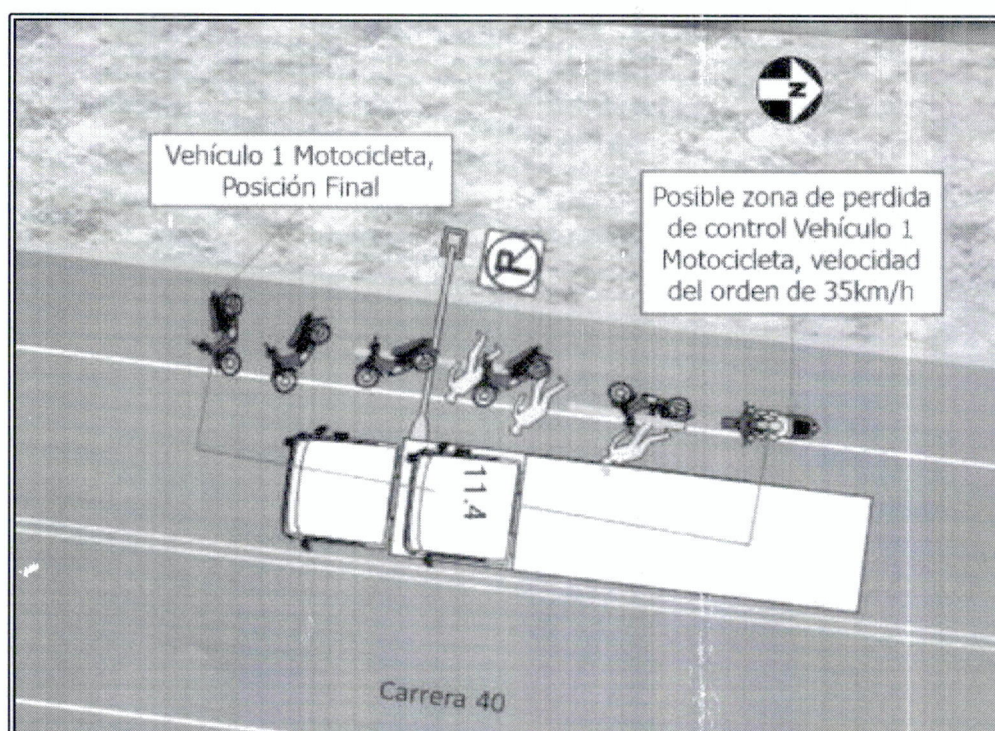


Imagen 4.9 Velocidad Vehículo 1 Motocicleta

[†] Promedio entre 32 km/h y 38 km/h.

4.2.2 Velocidad del Vehículo 2 Camión

En atención a que el vehículo no genera ningún tipo de huella, se modela desde el posible punto de contacto el conductor tarda 1.1s en reaccionar y accionar los frenos y recorre una distancia del orden de 45.7m, en concordancia con las características de la vía y de este vehículo, se establece según teorema del trabajo y la energía, la velocidad de tránsito mínima al momento del contacto acudiendo al siguiente planteamiento:

$$V = 3.6(\mu g) \cdot \left[-t_r + \sqrt{t_r^2 + \frac{2D}{\mu g}} \right]$$

Dónde:

V: Mínima velocidad de tránsito del Camión

g: Aceleración de la gravedad (Tomado como 9.8 m/s²)

l: distancia de frenado. (45.7 m)

μ: Coeficiente de rodamiento (Entre 0.1y 0.2)

Atendiendo el resultado anterior, este señala que la velocidad de tránsito del camión al momento del contacto se encontraba en el orden de **36 km/h[‡]**.

[‡] Promedio entre 30 km/h y 41 km/h

178

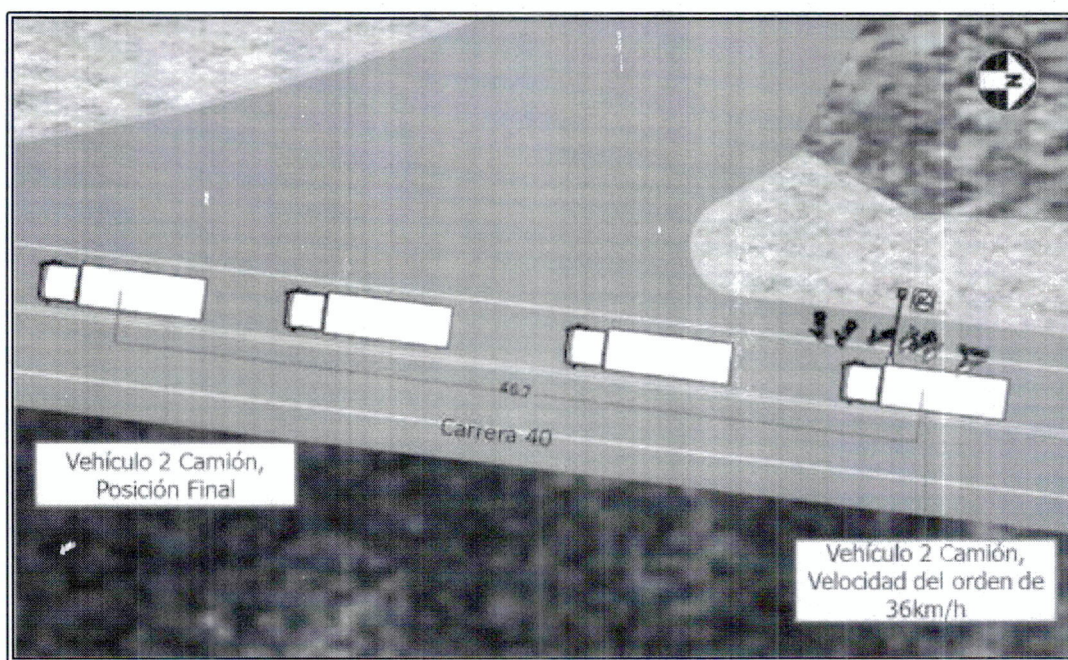


Imagen 4.10 Velocidad vehículo 2 Camión

4.2.3 Análisis de velocidad

En la visita al sitio del accidente no se encontró señalización vertical que indicara el límite de velocidad para la zona y en el IPAT no se acotó tampoco ninguna clase de señalización que limite la velocidad. Por lo anterior atendiendo a que no existe señalización se acata lo que indica la norma[§] atendiendo que la zona fue acotada en el informe de la autoridad como un sector urbano comercial con una velocidad límite de 60 km/h.

Considerando las velocidades halladas para los rodantes indicaría que estos no excedían el límite permitido para la zona.

[§] Código Nacional de Tránsito, Capítulo XI, Artículo 107

179

4.2.4 Análisis de ubicación previa.

Modelando el tránsito del Camión y Motocicleta a velocidad constante a un tiempo de 1.1s antes, ello fundamentado en que las variaciones de velocidad en este intervalo de tiempo tan corto suelen no ser abruptas o altas. Conforme a lo anterior se procede a verificar la ubicación de estos rodantes previo al contacto.

Para tal fin, se recurre a la formulación:

$$x = vt$$

Dónde:

x= Zona de percepción Reacción

V= velocidad de transito

t= tiempo

Ítem	V(km/h)	Ubicación	Tiempo
Motocicleta	35.00	10.70	1.1s
Camión	36.00	13.50	1.4s

**

** El tiempo para el camión es 0.3s mas atendiendo al tiempo que tarda la motocicleta desde la zona de pérdida de control hasta entrar en contacto con el camión.

180

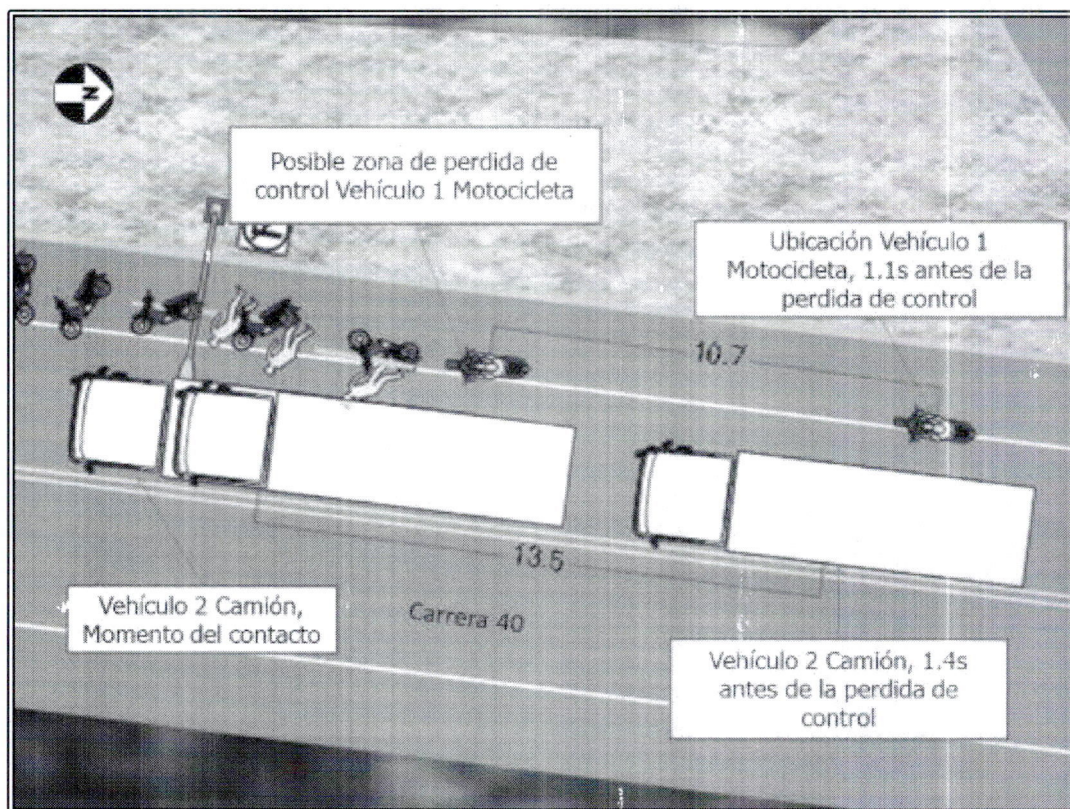


Imagen 4.11 Zona de percepción reacción

De acuerdo al anterior análisis se establece el Camión transitaba sobre su respectivo carril ocupándolo eficientemente, mientras la motocicleta transitaba sobre la berma cerca de la línea de borde de la vía.

1203

4.2.5 Estado de la vía

De acuerdo a lo acotado por la autoridad la vía se encontraba en buen estado, asfalto y sin ningún obstáculo que impidiera el normal tránsito de los vehículos por la zona.

Formulario de Caracterización de la Vía (Forma 11) con campos para describir condiciones de la vía, vehículos y conductores.

Imagen 4.12 Estado de la vía

4.2.6 Codificación.

La autoridad en el numeral 11 del IPAT acota la codificación 139 Impericia en el manejo para el vehículo 1 Motocicleta.

Formulario de Hipótesis del Accidente de Tránsito (Forma 11) con campos para describir la hipótesis del accidente.

Imagen 4.13 Estado de la vía

De acuerdo a lo acotado por la autoridad es coherente con los hechos presentados, toda vez que no hay evidencia de contacto directo entre Motocicleta –Camión y de acuerdo al estudio la conductora de la Motocicleta pierde el control de la misma.

102



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 404

5. CONCLUSIONES

19/07

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. La conductora de la Motocicleta pierde el control de su rodante, no se cuenta con evidencia técnica que permita establecer la razón por la cual pierde el control.
2. El cuerpo de la Motociclista entra en la trayectoria del Camión, tras desarrollar su tránsito por la berma cerca de la línea de borde de la vía.
3. La velocidad de tránsito de la Motocicleta al momento de la pérdida de control se encuentra en el orden de 35km/h.
4. La velocidad del Camión al momento del Contacto se encuentra en el orden de 36km/h.
5. Los vehículos involucrados no excedían el límite permitido para la zona.
6. De acuerdo a la acotación de la autoridad y la evidencia de los hechos la vía contaba con buena visibilidad y condiciones para transitar por el respectivo carril.

1004



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 404

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.

Lic. Daniel Labrador Gutiérrez

Coord. RAT

Ing. David Jiménez Vidales

Reconstructor RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 7420666 Ext. 0149 / 0159; Cali (2) 6605309; Medellín (4) 2324635

BIBLIOGRAFÍA

1. **CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
2. **J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 2002.**
3. **Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
4. **E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
5. **PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
6. **R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
7. **Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
8. **Software VISTA FX 2, Escena de crimen y colisión.**
9. **Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**

Currículum LIC. DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ

Profesión: Licenciado en Física – Universidad Francisco José de Caldas.

Especialista en Matemática Aplicada – Universidad Sergio Arboleda

Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."

- Físico reconstructor de accidentes de tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, 2009 – 2013.
- Capacitación en Bloque Modular en Topografía, manejo básico de la Estación Total NPL 332 y Software VISTA FX, Agosto de 2009.
- Asistente a IV Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza, Octubre de 2009.
- Asistente al I Seminario de Accidentología. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Noviembre de 2011.
- Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 2013.
- Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ. Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Bogotá. 26-jun-14 - 09-sep-14
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Más de 1000 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional

Curriculum ING. DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Profesión: Ingeniero Mecánico de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales. Cargo: Reconstructor de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Especialización en Gerencia de Mantenimiento. Escuela Colombiana de Carreras Industriales 2013
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1. CESVI COLOMBIA S.A. 2014.
- Inspección y Valoración de Motos CESVI COLOMBIA S.A. 2015
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. 2016.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2016
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito. 2016.
- Experiencia de 2 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 150 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2016 – 2018.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).

Handwritten signature or initials in the top right corner.

6. ANEXOS

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

VEHÍCULO 1: MOTOCICLETA KYMCO UNIK 110

Largo	7012	mm
Ancho	2025	mm
Alto	2930	mm
Distancia entre ejes	3950	mm
Peso	5000	kg

Fuente: <https://www.iveco.com/argentina/Producto/Documents/technical-sheets/MINIBUS.pdf>

VEHÍCULO 2: CAMIÓN CHEVROLET FVR

Largo	1911	mm
Ancho	705	mm
Distancia entre ejes	1240	mm
Peso	96.7	kg

Fuente: se homologa por una de similares características
<https://www.suzuki.com.co/motocicletas/semiautomaticas/best-125-64350>

ANEXO 2: CÁLCULOS NUMÉRICOS

Velocidad del Vehículo 1 Motocicleta

$$v = 3.6\sqrt{2\mu gl}$$

Dónde:

V: Mínima velocidad de tránsito de la Motocicleta

g: Aceleración de la gravedad (Tomado como 9.8 m/s²)

l: distancia de frenado. (11.5 m)

μ: Coeficiente de arrastre (Entre 0.35 y 0.5)

190



Velocidad del Vehículo 2 Camión

$$V = 3.6(\mu g) \cdot \left[-t_r + \sqrt{t_r^2 + \frac{2D}{\mu g}} \right]$$

Dónde:

V: Mínima velocidad de tránsito del Camión

g: Aceleración de la gravedad (Tomado como 9.8 m/s²)

l: distancia de frenado. (45.7 m)

μ: Coeficiente de rodamiento (Entre 0.1 y 0.2)

Análisis de ubicación previa.

$$x = vt$$

Dónde:

x= Zona de percepción Reacción

V= velocidad de tránsito

t= tiempo

RE: RADICADO 20011318900120190005200 DTE// HERMES DANUIL PAEZ JAIME DDO// ALLIANZ SEGUROS S.A.,

Alonso Guarin <guarinabogado@gmail.com>

Jue 12/11/2020 14:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cesar - Aguachica <j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com <notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (417 KB)

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR-
E. S. D. (VIRTUAL)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: HERMES DANUIL PAEZ JAIME, DARWIN PAEZ MORENO, MARIANELA PAEZ MORENO y MARINA NORIEGA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERRES, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES, y JENNY MATEUS GUTIERREZ.
RADICADO: 200113189001-2019-00052-00

-
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

ALONSO GUARÍN GARCÍA, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estando dentro término, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, según documento adjunto.**

De otra parte y en cumplimiento de mis deberes profesionales, copio este email al apoderado de los demandantes, al apoderado de los otros codemandados en el escrito de la contestación demanda no apor to dirección electrónica, por lo tanto no fue posible copiarle este email.

Cordial Saludo

ALONSO GUARIN GARCIA
Abogado Externo
CALLE 35 No 19-41 oficina 705
Telefonos 6707912 - 3153999630
Edificio La Triada
Bucaramanga.

De: Alonso Guarin [mailto:guarinabogado@gmail.com]
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 1:11 p. m.
Para: 'j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'notificacionesjudicialesjp@hotmail.com'
Asunto: RADICADO 20011318900120190005200 DTE// HERMES DANUIL PAEZ JAIME DDO// ALLIANZ SEGUROS S.A.,

Bucaramanga, 05 de noviembre del 2020

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: HERMES DANUIL PAEZ JAIME, DARWIN PAEZ MORENO, MARIANELA PAEZ MORENO y MARINA NORIEGA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERREZ, y JENNY MATEUS GUTIERREZ.
RADICADO: 200113189001-2019-00052-00

ALONSO GUARÍN GARCÍA, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de demandada y a la vez llamada en garantía, en atención al auto de fecha 30 de octubre del 2020, notificado en estados el 03 de noviembre del 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma por 10 días, solicito a la Señora Juez lo siguiente, según memorial que se anexa.

Cordial Saludo

ALONSO GUARIN GARCIA
Abogado Externo
CALLE 35 No 19-41 oficina 705
Telefonos 6707912 - 3153999630
Edificio La Triada
Bucaramanga.

De: Alonso Guarin [<mailto:guarinabogado@gmail.com>]
Enviado el: viernes, 24 de julio de 2020 9:15 a. m.
Para: 'j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: RADICADO 20011318900120190005200 DTE// HERMES DANUIL PAEZ JAIME DDO// ALLIANZ SEGUROS S.A.,

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: HERMES DANUIL PAEZ JAIME, DARWIN PAEZ MORENO, MARIANELA PAEZ MORENO y MARINA NORIEGA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERREZ, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERREZ, y JENNY MATEUS GUTIERREZ.
RADICADO: 200113189001-2019-00052-00

-

ALONSO GUARÍN GARCÍA, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, demandada en el proceso del asunto, por medio del presente escrito, me permito ratificar mi correo electrónico para notificaciones judiciales guarinabogado@gmail.co y los números telefónicos (7) 6707912 y celular 3153999630.

Cordial Saludo

ALONSO GUARIN GARCIA
Abogado Externo
CALLE 35 No 19-41 oficina 705
Telefonos 6707912 - 3153999630
Edificio La Triada
Bucaramanga.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR-
E. S. D. (VIRTUAL)**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: HERMES DANUIL PAEZ JAIME, DARWIN PAEZ
MORENO, MARIANELA PAEZ MORENO y MARINA
NORIEGA**

**DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., JOSE GREGORIO
MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS
GUTIERRES, VIVIANA PATRICIA MATEUS
GUTIERRES, y JENNY MATEUS GUTIERREZ.**

RADICADO: 200113189001-2019-00052-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

ALONSO GUARÍN GARCÍA, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estando dentro término, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**SOBRE LAS PRETENSIONES DEPRECADAS EN LA REFORMA DE
LA DEMANDA POR HERMES DANUIL PAEZ JAIME Y OTROS**

Mí representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** reitera solicitud de **NEGAR** las pretensiones deprecadas por los demandantes en el escrito que reformo la demanda por cuanto carecen de todo sustento fáctico y jurídico así:

AL PRIMERO: Mi representada **SE OPONE** que se **DECLARE** que el demandado **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERRES, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES y JENNY MATEUS GUTIERRES** son civil y extracontractualmente responsable en forma solidaria de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes derivados del fallecimiento de la señora **BLANCA CECILIA MORENO (Q.E.P.D.)** por el accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre del 2016.

La oposición se apoya en que existen evidencia demostrativa que con certeza indican que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma, pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

AL SEGUNDO: Mi representada **SE OPONE** que se **CONDENE** a los demandados **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERRES, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES y JENNY MATEUS GUTIERRES**, a pagar solidariamente los perjuicios inmateriales.

Se reitera que la oposición se apoya en que existen evidencia demostrativa que con certeza indican que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma, pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas

traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

AL TERCERO: Mí representada **SE OPONE** que se **CONDENE** a los demandados **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERRES, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES y JENNY MATEUS GUTIERRES** a pagar de manera solidaria, por perjuicios inmateriales **DAÑO MORAL** subjetivado para:

- **HERMES DANUIL PAEZ JAIME**, en condición de compañero permanente de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.L.M.V.
- **DARWIN PAEZ MORENO**, en condición de hijo de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.L.M.V.
- **MARIANELA PAEZ MORENO** en condición de hija de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.L.M.V.
- **MARINA NORIEGA**, en condición de progenitora de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.L.M.V.

Se reitera que la oposición se apoya en que existen evidencia demostrativa que con certeza indican que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

AL CUARTO: Mí representada **SE OPONE** que se **CONDENE** a los demandados **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERRES, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES y JENNY MATEUS GUTIERRES** a pagar de manera solidaria, por perjuicios inmateriales por **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** para:

- **HERMES DANUIL PAEZ JAIME**, en condición de compañero permanente de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.L.M.V.
- **DARWIN PAEZ MORENO**, en condición de hijo de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.L.M.V.

- **MARIANELA PAEZ MORENO** en condición de hija de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.L.M.V.
- **MARINA NORIEGA**, en condición de progenitora de la víctima fallecida el equivalente de 100 S.M.L.M.V.

Se reitera que la oposición se apoya en que existen evidencia demostrativa que con certeza indican que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

AL QUINTO: Mi representada **SE OPONE** que como consecuencia de la primera pretensión se CONDENE a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de aseguradora garante del vehículo de placas WFH259 al pago de los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes.

La oposición se apoya en que existen evidencia demostrativa que con certeza indican que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

Es de anotar que ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió la póliza de automóviles No. 021713353/0 con vigencia del 01/03/2016 hasta el 01/03/2017, en la cual funge como tomador JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, y asegurados JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL y VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES, con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo valor asegurado es la suma de \$4.000.000.000,00 y con un deducible de \$1.500.000,00, precisando que las coberturas otorgadas están limitadas por las condiciones generales y particulares que forman parte de la póliza de seguros.

AL SEXTO: Por las mismas razones ya expuestas mí representada **ALLIANZ SEGUROS S.A. SE OPONE** que se CONDENE a los demandados a pagar corrección monetaria sobre las sumas a que sean condenados.

AL SEPTIMO: De igual manera, y por las mismas razones ya expuestas mí representada **ALLIANZ SEGUROS S.A. SE OPONE** que se CONDENE a los demandados a pagar intereses sobre las sumas a que sean condenados.

AL OCTAVO: De igual manera y por las mismas razones ya expuestas mí representada **ALLIANZ SEGUROS S.A. SE OPONE** que se CONDENE a los demandados a pagar costas y agencias en derecho.

SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DEMANDA FORMULADA POR
HERMES DANUIL PAEZ JAIME Y OTROS

A los hechos mencionados en la reforma de la demanda por los demandantes manifiesto lo siguiente:

AL PRIMERO: Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA**, que el 7 de septiembre de 2016 la señora BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA (Q.E.P.D.) se movilizaba como conductora de la motocicleta de placas FKZ26E por la carrera 40 con calle 5 de Aguachica – Cesar. Me atengo a lo probado.

AL SEGUNDO: Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA**, que por ese mismo sentido vial se movilizaba detrás de la motocicleta el vehículo de placas WFH259 (camión furgón) conducido por JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL. Me atengo a lo probado

AL TERCERO: Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA**, que al llegar a la calle 5 frente a la isleta de la intercepción, la señora BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA (Q.E.P.D.), es arrollada por el vehículo de placas WFH259 conducido por Señor JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL. Me atengo a lo probado.

No obstante que a mi representada no le consta la ocurrencia del accidente, ni las circunstancias modales de ocurrencia; según las evidencias aportadas por los demandantes como es el Informe Policial de Accidente de Tránsito y las evidencias que aporté con la contestación inicial de la demanda, como es el INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO, podemos afirmar que la causa única y exclusiva que originó el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo, siendo proyectada en dirección a la trayectoria del camión, quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión, rodante que transitaba de manera correcta sobre su carril y a la velocidad permitida.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, que el accidente obedeció al adelantamiento por parte del conductor del vehículo de placas WFH259 señor JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL.

Se reitera, que según las evidencias aportadas por los demandantes como es el Informe Policial de Accidente de Tránsito y las evidencias que aporté con la contestación inicial de la demanda, como es el INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO, podemos afirmar que la causa única y exclusiva que originó el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo, siendo proyectada en dirección a la trayectoria del camión, quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión, rodante que transitaba de manera correcta sobre su carril y a la velocidad permitida.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal de los demandantes, la cual no compartimos, ya que hay evidencia que así lo indica.

AL SEXTO: ES CIERTO que la señora BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA (Q.E.P.D.), como consecuencia del accidente perdió la vida.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO que el conductor del vehículo de placas WFH259 Señor JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, haya vulnerado o transgredido las normas del Código Nacional de Tránsito; se reitera que la causa única y exclusiva

que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO que el conductor del vehículo de placas WFH259 Señor JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, haya vulnerado el artículo 61 y 73 de la Ley 762 del 2002; se reitera que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

AL NOVENO: No es un hecho, es un concepto subjetivo del libelista sobre la responsabilidad aquiliana, el nexo de causalidad, el hecho dañoso y el daño.

No obstante, lo anterior, se reitera que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

AL DECIMO: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante respecto al eximente de responsabilidad en actividades peligrosas.

De igual manera y, no obstante, lo anterior, se reitera que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo, quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las llantas traseras derechas del camión y quien transitaba por su carril y a la velocidad permitida.

AL DECIMO PRIMERO: Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA**, que el vehículo de placas WFH259 es de propiedad de JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, CATALINA MARIA MATEUS GUTIERRES, VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES y JENNY MATEUS GUTIERRES. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO que para el momento del accidente el vehículo de placas WFH259 estaba amparado por la póliza de automóviles expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., se aclara que numero 62429105 es del numero de siniestro y no de reclamación.

Se le informa a la Señora Juez que ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió la póliza de automóviles No. 021713353/0 con vigencia del 01/03/2016 hasta el 01/03/2017, en la cual funge como tomador JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, y asegurados JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL y VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES y con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo valor asegurado es la suma de \$4.000.000.000,00 y con un deducible de \$1.500.000,00, precisando que las coberturas otorgadas están limitadas por las condiciones generales y particulares que forman parte de la póliza de seguros.

AL DECIMO TERCERO: Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA**, lo mencionado en la Inspección Técnica a Cadáver No. 200116001232201601953. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO CUARTO: Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA**, lo mencionado en El Informe Pericial de Necropsia. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO QUINTO: Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA**, como estaba constituido el núcleo familiar de la fallecida BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA (Q.E.P.D.), ni que daños han padecido los demandantes. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO SEXTO: De igual manera y por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA**, que los demandantes no han vuelto a llevar la vida que llevaban antes del accidente y que han tenido un daño A LA VIDA DE RELACION estimado en 400 S.M.M.L.V. Me atengo a lo probado

AL DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO que se agotó el requisito de procedibilidad, declarándose fallida la conciliación.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que no existen pretensiones de carácter patrimonial, **NO APLICA** el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR HERMES DANUIL PAEZ JAIME Y OTROS

PRIMERA: EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIO POR UN HECHO EXCLUSIVO DEL MANEJADOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS FKZ26E SEÑORA BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA (Q.E.P.D.).

Si bien es cierto a mi representada no le constan las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, no es menos cierto que, de las evidencias anticipadas aportadas por los demandantes como es la copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito y las evidencias que aporte con contestación de demanda inicial, como es el INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO, podemos afirmar que la causa única y exclusiva que origino el accidente de tránsito recae en la conductora del velocípedo quien transitando por la berma pierde el control de su rodante y se vuelca sobre su costado izquierdo siendo proyectada en dirección a la trayectoria el camión quien la arrolla con las

llantas traseras derechas del camión y quien transitaba de manera correcta sobre su carril y a la velocidad permitida.

Del análisis de las evidencias se puede concluir que el cuerpo de la motociclista entra en la trayectoria del camión tras desarrollar su tránsito por la berma cerca de la línea de borde de la vía, situación esta que demuestra que el accidente ocurre por un hecho exclusivo de la propia víctima, lo cual libera de responsabilidad a los demandados.

Es de anotar que en el caso que nos ocupa tanto la señora **BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA (Q.E.P.D.)**, conductora de la motocicleta como el señor **JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL**, conductor del camión, ejercían actividades peligrosas, debido a esto no existen presunción de culpa para ninguno de los dos conductores y por lo tanto, los demandantes deben probar que el accidente ocurrió por hechos atribuibles únicamente al conductor del camión, evidencia que no milita en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la Señora Juez absolver a los demandados.

SEGUNDA: EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Ha de tenerse en cuenta entonces Señora Juez, que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al daño sufrido, deberá demostrarlo y justificar la afectación moral, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Tampoco puede hablarse de perjuicio a la vida de relación, a la salud o afectación grave a las condiciones de existencia, toda vez que éste perjuicio tampoco se presume, debe ser cierto y concreto, como ya lo enuncié.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la prueba de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los demandantes.

TERCERA: LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:

En el remotísimo evento que no prosperen las excepciones antes propuestas se debe tener en cuenta que un presupuesto para que la aseguradora sea condenada al pago de alguna suma de dinero, se debe declarar responsable en primer término a su asegurado; también se debe tener en cuenta el valor asegurado, el amparo afectado y el deducible pactado en el contrato de seguros.

Así las cosas, para el caso en estudio, se tiene que para el vehículo de placas **WFH259** ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió la póliza de automóviles No. 021713353/0 con vigencia del 01/03/2016 hasta el 01/03/2017, en la cual funge como tomador JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL, y asegurados JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL y VIVIANA PATRICIA MATEUS GUTIERRES y con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo valor asegurado es la suma de \$4.000.000.000,00 y con un deducible de \$1.500.000,00, precisando que las coberturas otorgadas están limitadas por las condiciones generales y particulares que forman parte de la póliza de seguros.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a la Señora Juez, con apoyo en el artículo 282 del C.G.P. declare a favor de los demandados y en contra de los demandantes cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los

argumentos expuestos en este escrito o en el trascurso del litigio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder, certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. que ya reposan en el proceso.
2. Póliza de automóviles No. 021713353/0 con sus condiciones generales y particulares, que ya reposa en el proceso.
3. Consulta ciudadana RUNT de fecha 16 de julio de 2019, donde no se encuentra registro de licencia de tránsito a la cedula 49667385 que corresponde a la señora **BLANCA CECILIA MORENO NORIEGA (Q.E.P.D.)**, que ya reposa en el proceso.

PRUEBA PERICIAL

Con apoyo en el artículo 227 del C.G.P. solicito se tenga como prueba pericial del suscrito el INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el 7 de septiembre de 2016 en la carrera 40 con calle 5 de Aguachica – Cesar -, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas WFH259 tipo camión y FKZ26E tipo motocicleta, el cual fue realizado por CESVI COLOMBIA, y el cual ya reposa en el proceso.

PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LOS DEMANDANTES

Si la Señora Juez considera que la prueba documental aportada por los demandantes en el escrito que reforma la demanda y que corresponde al DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO No DIPRAT2020-32 reúne los requisitos de prueba pericial, con apoyo en el artículo 228 del C.G.P. solicitó la comparecencia del perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CABIEDES, quien rindió el dictamen, a la audiencia donde expondrá

su experticia, con el fin de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes **HERMES DANUIL PAEZ JAIME y MARINA NORIEGA**, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que le formularé y el cual versara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en la en la Calle 47 No. 29-65 local 101 Edificio Leo de la ciudad de Bucaramanga y en la dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co

-El suscrito, en la secretaria de su Despacho o en la Calle 35 No. 19-41 Oficina 705 del Edificio La Triada en la Ciudad de Bucaramanga o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales: guarinabogado@gmail.com

Atentamente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. No. 91.102.175 del Socorro
T.P. No 49.191 del C.S. de la Judicatura